

**Constancia.** Medellín, 06 de julio de 2022. Señor Juez, le informo que el día de hoy me intenté comunicar telefónicamente con la señora EMILYS MONTIEL SUCERQUIA, al número 3117600304, indicado por la accionante para efectos de recibir notificaciones en el presente trámite, pero no entra la llamada. A despacho.



Juan Diego Agudelo Molina  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	EMILYS MONTIEL SUCERQUIA
<b>ACCIONADO</b>	EPS SURA
<b>VINCULADO</b>	ADRES ORALMEDIS SERVICIOS S.A.S. COMFAMA
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>N° 05001 40 03 014 2022 00596 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>No 195</b>
<b>TEMAS</b> Y	Derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas.
<b>SUBTEMAS</b>	
<b>DECISIÓN</b>	Declara hecho superado. Niega tratamiento integral.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por EMILYS MONTIEL SUCERQUIA en contra de SURA EPS encaminada a proteger sus derechos fundamentales.

### **I-ANTECEDENTES**

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.** – Manifestó la accionante que es una mujer de 25 años; que se encuentre afiliada al régimen contributivo de salud administrado por

SURA EPS; que actualmente cuenta con un diagnóstico de: "LESIÓN DE 3 MM SE REALIZÓ REMISIÓN A ENDODONCISTA PARA MAENJO Y VALORACIÓN DE DIENTE 11 Y 21"; que cuenta con la orden médica de tomografía volumétrica 3D; y que la EPS SURA no ha querido realizar la tomografía solicitada por el especialista, indicándole que debe de ser particular y no cuenta con los recursos para el pago de la misma.

Solicita se ordene a SURA EPS a REALIZAR y hacer efectiva la tomografía solicitada por el especialista a su favor sin dilación alguna, de manera inmediata, urgente y prioritaria; y que se ordene a EPS SURA otorgar tratamiento integral a su favor para atender su enfermedad de manera oportuna.

**1.2.-Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el **24 de junio de 2022**, se ordenó la notificación a la accionada y se vinculó al ADRES, a ORALMEDIS SERVICIOS S.A.S. y a COMFAMA.

**1.2.1.** La accionada **SURA EPS** informó que el accionante EMILYS MONTIEL SUCERQUIA identificado con el documento CC 1038818886 se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 12/02/2020 en calidad de COTIZANTE ACTIVO, y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL; que frente a lo solicitado por la accionante, informan que se autorizó TOMOGRAFIA VOLUMETRIA 3D, bajo orden número 932-954945300 a nombre de CERO 70 S.A.S., con la cual la usuaria puede acercarse a cualquier sede de cero 70 sin cita, para realizarse la tomografía. Y que se le notificó a la usuaria sobre la autorización del examen a través del correo electrónico SUCERQUIAMONTIELEMILYS@GMAIL.COM toda vez que se intenta comunicación en el celular 3117600304 el cual se encuentra apagado.

En relación a la solicitud de tratamiento integral, indica que no se configuran los presupuestos para la declaratoria de tratamiento integral, pues no ha existido negación ni negligencia por parte de la EPS en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por el paciente, que para el caso en concreto no se está vulnerando derecho alguno, pues EPS SURA de manera oportuna ha autorizado los servicios que el accionante ha requerido siempre y cuando se soporte en una prescripción médica vigente ordenada por profesionales adscritos a la red de prestadores, y si de acuerdo a la normativa vigente

debe EPS Suramericana S.A. autorizarse con cargo a la UPC del Plan de Beneficios en Salud que administra EPS SURA o a través de MIPRES; que la patología que el paciente expone y la atención que se le ha brindado hasta el momento, demuestran de forma clara la diligencia por parte de la EPS frente al tratamiento necesario para su condición; que no es justo que se utilice el trámite de tutela en aras a lograr fallos con alcance indeterminado por un desacuerdo del accionante debido a una apreciación personal, frente a la necesidad y la pertinencia médica de su patología; que un fallo integral abarca situaciones no sólo futuras sino inciertas que no pueden ser condenadas para su reconocimiento de manera a priori; que de esta forma se estarían tutelando hechos nuevos y distintos al que inicialmente estudió el juez de tutela; y que la negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante.

**1.2.3.** El ADRES argumentó que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad. Respecto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (pbs), consideró que respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los

servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC); que lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud; y que en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

**1.2.4.** La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA, señaló que la señora Emilys Montiel Sucerquia se encuentra afiliada, en calidad de cotizante al régimen contributivo de salud, en EPS Sura. Ahora bien, entre dicha EPS y Comfama, como IPS, existe un contrato mediante el cual se pactó la prestación capitada de algunos servicios médicos (modalidad de contratación mediante la cual una IPS presta servicios médicos específicamente contratados a la población afiliada a la EPS contratante y recibe la IPS, como contraprestación, un valor fijo mensual por afiliado, independiente de si se presta el servicio o no) y se establecieron Centros Integrales de Salud de Comfama (CIS) como centro de punto de contacto descentralizado, donde los usuarios, que estén adscritos a estos CIS, tienen acceso a trámites de órdenes y citas autorizadas por EPS Sura, dentro de los servicios de primer nivel de atención en salud que se encuentran habilitados en nuestros CIS. Que es así como los Centros Integrales de Salud (CIS), al ser instituciones prestadoras de primer nivel de complejidad, solo brindan servicios médicos de medicina general (programada y prioritaria), odontología, pediatría, ginecología, psicología, medicina interna y dermatología a los afiliados de EPS Sura que tengan asignados nuestros CIS como IPS básica, sin que dentro de los servicios contratados por la EPS Sura se encuentre el servicio especializado de realización de tomografías volumétricas 3D que por tanto no tenemos habilitado ante la Secretaría ante la Seccional de Salud. Así las cosas, para el caso específico objeto de tutela corresponde a la EPS la asignación de los exámenes solicitados a través de su red prestadora de salud. Debemos precisarle al Despacho que, según la historia clínica de la accionante, esta fue atendida el 14 de marzo de 2022 por nuestros servicios de atención prioritaria en odontología para cita de control de los procedimientos de apicectomía y endodoncia del diente 11. En dicha sesión médica

fue remitida a endodoncista, quien la entiende el 09 de mayo de 2022 y solicita la autorización por parte de EPS Sura de la tomografía volumétrica 3D (TAC) para realización en la IPS que autorice dentro de su red prestadora de salud que cuente con dicho servicio habilitado y contratado. Teniendo de presente que le corresponde a la entidad prestadora de salud la autorización y gestión de la orden prescrita a la accionante, Comfama, en aras de brindar una mejor oportunidad en el servicio y satisfacer los requerimientos de esta, se comunicó con la EPS con el fin de gestionar la orden y el procedimiento requerido por la accionante, gestión que posibilitó que la señora Montiel Sucerquia pueda descargar la orden solicitada por medio de la página de EPS Sura, tal y como se le informó vía correo electrónico.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si las entidades de salud Accionadas y Vinculadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por la parte accionante.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

**2.4. De la acción de tutela.**- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud.** La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios

los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona".

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y "*comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud*".

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende".

## **2.6. La imposición de barreras administrativas y la violación del derecho a la salud.** En Sentencia T-188 de 2013, la Corte Constitucional manifestó:

*En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños.*

*La corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir, que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:*

*"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".*

*En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:*

*"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.*

*Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente. "En especial, se ha considerado que se irrespetan el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, 'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico'.*

*La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.*

*Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tienen consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibirla la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad*

*permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.*

*Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta adecuada efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicaría una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad."*

**2.7. El concepto de hecho superado.** - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado:

*"La acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz4. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"5. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

**2.8. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** -

En el caso concreto tenemos que a la accionante ya se le autorizó TOMOGRAFIA VOLUMETRIA 3D, bajo orden número 932-954945300 a nombre de CERO 70 S.A.S., y según lo informado por la PES SURA, con dicha orden la usuaria puede acercarse a

cualquier sede de cero 70 sin cita, para realizarse la tomografía. Además la accionada informó que se le notificó a la usuaria sobre la autorización del examen a través del correo electrónico SUCERQUIAMONTIELEMILYS@GMAIL.COM toda vez que se intenta comunicación en el celular 3117600304 el cual se encuentra apagado. De igual modo, Comfama informó que se comunicó con la EPS con el fin de gestionar la orden y el procedimiento requerido por la accionante, lo que posibilitó que la señora Montiel Sucerquia pueda descargar la orden solicitada por medio de la página de EPS Sura, tal y como se le informó vía correo electrónico.

En este escenario, observa el despacho que se presenta una carencia actual de objeto respecto a la TOMOGRAFIA VOLUMETRIA 3D, por haber sido superado el hecho que motivó la presente acción constitucional. Luego, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En relación con el tratamiento integral, no se accederá a esta pretensión, por cuanto no se aportaron los elementos suficientes que permitieran acreditar su necesidad, a fin de que no se viera interrumpida la atención en salud que la EPS le ha venido suministrando a la accionante. Salvo lo relacionado con la autorización de la TOMOGRAFIA VOLUMETRIA 3D, hecho que originó la presente acción de tutela, no existe evidencia sobre tratamientos o medicamentos pendientes para ser tramitados o una negación sistemática al acceso al servicio de salud por parte de la entidad accionada. Por tanto, no se pudo acreditar una negligencia continuada por parte de la entidad accionada que abra paso a la orden de tratamiento integral.

Finalmente, el ADRES, ORALMEDIS SERVICIOS S.A.S. y COMFAMA serán desvinculados, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela promovido por EMILYS MONTIEL SUCERQUIA

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
05001 40 03 014 2022 00596 00  
JD*

en contra de EPS SURA, en relación con la autorización de la TOMOGRAFIA VOLUMETRIA 3D.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** la pretensión de TRATAMIENTO INTEGRAL, por lo argumentado en la parte motiva.

**TERCERO. DESVINCULAR** a la ADRES, ORALMEDIS SERVICIOS S.A.S. y COMFAMA, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**QUINTO.** De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica**

**DORA PLATA RUEDA**

**Juez**

JD

Firmado Por:

Dora Plata Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07863e10b64dcf2ba88ac1db099c5dc8a8be23f00cc022093baf54d963e4624b

Documento generado en 07/07/2022 08:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
05001 40 03 014 2022 00596 00  
JD*